

BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nº 33.781

Viernes 29 de Diciembre de 2017

IMPUESTOS

Ley 27432

Modificación. Ley Nº 25.413 y Nº 23.427. Vigencias. Prórrogas.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

Ley:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 3º de la ley 25.413 y sus modificaciones por el siguiente:

Artículo 3º: El ciento por ciento (100 %) de este impuesto se destinará a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ARTÍCULO 2º.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive, el plazo de vigencia de las siguientes normas:

- a) La Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones;
- b) El título VI de la ley 23.966, de impuesto sobre los bienes personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones;
- c) Los artículos 1º a 6º de la ley 25.413 y sus modificaciones;
- d) El impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, establecido por la ley 24.625 y sus modificaciones;
- e) El Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, establecido en el anexo de la ley 24.977 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese en el artículo 6º de la ley 23.427 y sus modificaciones, de creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, la expresión "treinta y dos (32)

períodos fiscales" por la expresión "treinta y siete (37) períodos fiscales".

ARTÍCULO 4º.- Establécese que las asignaciones específicas que rigen a la fecha de entrada en vigencia de esta ley previstas en el marco de los tributos que se enumeran a continuación mantendrán su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive:

- a) Impuesto al valor agregado previsto en la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones;
- b) Gravamen de emergencia a los premios de determinados juegos de sorteo y concursos deportivos previsto en la ley 20.630;
- c) Impuesto sobre el capital de cooperativas previsto en la ley 23.427;
- d) Impuesto sobre los bienes personales previsto en el título VI de la ley 23.966;
- e) Impuesto a las entradas de espectáculos cinematográficos e impuesto sobre los videogramas grabados previstos en la ley 17.741;
- f) Impuestos a los pasajes al exterior previstos en la ley 25.997;
- g) Impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos previsto en la ley 24.625;
- h) Impuesto integrado del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes previsto en el anexo de la ley 24.977;
- i) Impuesto a los servicios de comunicación audiovisual previsto en la ley 26.522;
- j) Impuesto interno previsto en el capítulo IV del título II de la Ley de Impuestos Internos, texto

ordenado en 1979 y sus modificaciones, o en aquella norma que lo incorpore a su texto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, toda asignación específica vigente de impuestos nacionales coparticipables mantendrá su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive.

ARTÍCULO 5º.- No obstante lo previsto del artículo anterior, prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive, el plazo establecido en el artículo 4º de la ley 24.699.

ARTÍCULO 6º.- Derógase el artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 7º.- El Poder Ejecutivo nacional podrá disponer que el porcentaje del impuesto previsto en la ley 25.413 y sus modificaciones que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no resulte computable como pago a cuenta del impuesto a las ganancias, se reduzca progresivamente en hasta un veinte por ciento

(20%) por año a partir del 1º de enero de 2018, pudiendo establecerse que, en 2022, se compute íntegramente el impuesto previsto en la ley 25.413 y sus modificaciones como pago a cuenta del impuesto a las ganancias.

ARTÍCULO 8º.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto desde esta fecha, excepto para lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, que resultará de aplicación a partir del 1º de enero de 2018.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

— REGISTRADA BAJO EL N° 27432 —

MARTA G. MICHETTI. — EMILIO MONZO. — Eugenio Inchausti. — Juan P. Tunessi.

Decreto 1113/2017

Promúlgase la Ley N° 27.432.

Ciudad de Buenos Aires, 28/12/2017

En uso de las facultades conferidas por el artículo 78 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, promúlgase la Ley N° 27.432 (INLEG-2017-35562538-APN-SST#SLYT), sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN en su sesión del día 27 de diciembre de 2017.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y comuníquese al MINISTERIO DE HACIENDA. Cumplido, archívese. — MACRI. — Marcos Peña. — Nicolas Dujovne.

e. 29/12/2017 N° 102113/17 v. 29/12/2017